

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente FABIO IVAN AFANADOR GARCIA

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: PROCURADORES 45 JUDICIAL II Y 178 JUDICIAL
I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE MUZO Y OTRO
RADICADO: 15001-33-33-004-2020-00033-01

=====

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora Sonia Esperanza Pedraza Cárdenas *-demandada-*, Personera Municipal elegida para Muzo, contra la sentencia de 27 de enero de 2021 emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Tunja que accedió a las pretensiones de la demanda. Al respecto, se revocará la decisión apelada.

I. ANTECEDENTES

I.1. LA DEMANDA.

1.1.- Pretensión. Los Procuradores 45 Judicial II y 178 Judicial I para Asuntos Administrativos, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral contenido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 *-en adelante CPACA-*, incoaron demanda electoral en contra del Concejo Municipal de Muzo y de la señora Sonia Esperanza Pedraza Cárdenas como personera municipal de Muzo para el periodo Institucional 2020-2024, decisión adoptada en acta de sesión No. 003 del 10 de enero de 2020 y protocolizada mediante Resolución

No. 007 de la misma fecha, por incurrir presuntamente en sinnúmero de irregularidades en el trámite del concurso de méritos adelantados para proveer dicho cargo.

1.2.- Hechos. La situación fáctica en la cual se soportan las pretensiones es la siguiente:

El 20 de septiembre de 2019 fue suscrito contrato de mínima cuantía No. MM-MC-MC-2019-002 entre el Concejo Municipal de Muzo y la empresa ECAT Ltda., con las siguientes obligaciones o actividades a cargo de la referida empresa: i) Recepción de hojas de vida de los concursantes para el empleo de personero municipal, ii) decisión y divulgación de los concursantes admitidos y iii) aplicación de las pruebas de conocimientos de competencias laborales y análisis de antecedentes.

La Mesa Directiva del Concejo municipal de Muzo expidió la Resolución No. 016 de 1º de octubre de 2019, con la que convocó y reglamentó el concurso de méritos para el cargo de personero de esa misma municipalidad. Pese a que en cronograma de la convocatoria se determinó que la divulgación se llevaría a cabo desde el 3 y hasta el 16 de octubre de 2019 en el portal web del municipio y en otro canal electrónico, sin embargo, la Resolución No. 016 solo fue publicada el 8 de octubre de la misma anualidad, y el periodo de inscripciones se ajustó al cronograma fijado en la convocatoria, esto es, desde el 17 hasta el 19 de octubre.

Los demandantes argumentaron que la Resolución No. 16 había establecido que el mentado proceso de selección sería adelantado de forma directa por el Concejo municipal de Muzo. Pero, esta Corporación solo asumió el concurso únicamente en la etapa de entrevista de los aspirantes al cargo de personero, y las demás etapas fueron desarrolladas por la Empresa ECAT Ltda.

Por medio de Resolución No. 6 de 10 de enero de 2020, el Concejo municipal publicó los resultados de la prueba de entrevista y conformó la lista de elegibles.

Los actores afirmaron que, antes de que el acto que conformó la lista de elegibles cobrara firmeza, el municipio de Muzo emitió la Resolución No. 07 de 20 de enero de 2020 por la cual nombró a la doctora Sonia Esperanza Pedraza Cárdenas personera municipal para el periodo 2020-2024. Mediante Resolución No. 08 de 20 de enero de 2020, la mesa directiva del Concejo municipal corrigió la fecha de expedición de la Resolución No. 07 para disponer que era del 10 de enero de 2020.

Y finalmente, argumentaron que el acto de elección no se publicó en el portal web del municipio ni del concejo de Muzo. Y el 20 de enero de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Muzo posesionó a la doctora Sonia Esperanza Pedraza Cárdenas personera municipal para el periodo 2020-2024.

I.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Cuarto Administrativo de Tunja, mediante providencia de 27 de enero de 2021, resolvió dentro del asunto lo siguiente:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de la elección de la señora Sonia Esperanza Pedraza Cárdenas, identificada con la cédula de ciudadanía No 46.671.719 de Duitama como personera del municipio de Muzo, para el período 2020-2024, contenida en el acta de sesión de plenaria No 003 de 10 de enero de 2020 y en la Resolución de nombramiento No 007 de 2020, expedida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Muzo, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, el Concejo de Muzo deberá realizar de forma inmediata, a partir de la ejecutoria de esta providencia, un nuevo concurso de méritos para la elección de personero municipal período 2020-2024, conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 2.2.27.1 y s.s. del Decreto 1083 de 2015. La irregularidad vicia por completo el proceso adelantado con la empresa ECAT Ltda., y por tanto, no puede predicarse derechos adquiridos de las personas que participaron en dicha oportunidad.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO. - Por Secretaría, compulsar copias de las pruebas recaudadas en el proceso y de la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia, según las razones expuestas en esta providencia."

En síntesis, consideró que, de acuerdo con lo probado en el proceso, pudo constatarse que la empresa contratada para adelantar el concurso de méritos para seleccionar al personero municipal de Muzo no contaba con la idoneidad exigida para ello. Agregó, que las irregularidades que se advierten tienen la virtualidad de comprometer los principios de objetividad, transparencia e imparcialidad en el proceso de selección. Adicional a ello, sostuvo que el Concejo Municipal de Muzo descartó la intervención gratuita de la ESAP y optó por un proceso contractual oneroso, que, si bien está permitido, no satisfizo las exigencias legales.

Determinó que la irregularidad que da lugar a la nulidad del acto de elección proviene desde la selección del contratista que apoyó al Concejo de Muzo, tal circunstancia se traduce en la anulación del concurso y la selección resultado del mismo, razón por la cual dicha Corporación deberá adelantar de manera inmediata, a partir de la ejecutoria de esta providencia, un nuevo concurso de méritos para la elección de personero, conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 2.2.27.1 y s.s. del Decreto 1083 de 2015.

I.3. RECURSO DE APELACIÓN.

La señora Sonia Esperanza Pedraza Cárdenas, a través de apoderado judicial, apeló la decisión adoptada por el a quo, bajo los siguientes argumentos:

La Empresa Consultoría y Asesoría Territorial -ECAT Ltda, había suscrito contratos con otros concejos municipales para los concursos públicos abiertos y de mérito para la elección de personeros municipales en los años 2015, 2016, 2018 y 2019. Por lo tanto, la empresa contratista es una entidad especializada en el proceso de selección de personal. Además, contaba con la idoneidad y experiencia para acompañar y/o adelantar el concurso de selección del personero municipal de Muzo.

Manifestó que conforme el certificado de existencia y representación legal, la empresa ECAT Ltda es una entidad especializada en procesos de selección de personal, es decir, que se ajusta y cumple la exigencia legal y jurisprudencial del artículo 2.2.27.1 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, lo cual descarta el supuesto vicio de falsa motivación del acto acusado. Además, aseguró que el Concejo Municipal de Muzo, en estricta observancia de los estándares establecidos en las Leyes 136 de 1994 y 1551 de 2012 y los Decretos Reglamentarios 2485 de 2014 y 1083 de 2015, adelantó de manera directa el concurso público abierto y de méritos para proveer el cargo de personero municipal.

Anotó que no existía expresa prohibición para que el Concejo Municipal de Muzo contratara con la Empresa Consultoría y Asesoría Territorial Ltda-ECAT y obtuviera su apoyo y acompañamiento a la gestión, ya que tenía los conocimientos y la experiencia en estos procesos de selección de personal, máxime si había adelantado más de 10 procesos de este tipo.

De otro lado, recalcó que no era procedente declarar la nulidad del acto electoral con fundamento en la presunta existencia de irregularidades del proceso de selección (invitación pública de mínima cuantía No. MM-MC-CM-2019-002), como quiera que para discutir cada asunto se han fijado por el legislador medios de control por su naturaleza distintos. Añadió que disiente de la apreciación del a quo acerca de que el proceso de selección contractual constituye un acto preparatorio y/o de trámite del concurso de méritos que tiene consecuencias en los resultados finales de la elección. En ese orden, esgrimió que al juez electoral le está vedado examinar la legalidad de las actuaciones contractuales que derivaron en la invitación pública referida, que solo compete hacer a través del medio de controversias contractuales.

Destacó que el juez a quo equivocadamente adoptó una decisión anulatoria del acto electoral con sustento en unas supuestas irregularidades originadas en el proceso contractual. Aunado a ello, resaltó que otro de los argumentos aludidos para acceder a las súplicas de la demanda consiste en la presunta falta de idoneidad y experiencia de ECAT para llevar a cabo estos concursos de méritos cuando el requisito legal no hace referencia a tales requisitos. Solo contiene la exigencia de acreditar que es una entidad especializada en procesos de selección de personal que cumpla los estándares mínimos consagrados en la Constitución, la Ley y la jurisprudencia para ello.

Afirmó que no existe irregularidad sustancial que ameritara la nulidad del acto electoral acusado, menos cuando el a quo se resistió a valorar los diferentes contratos que fueron aportados en el expediente para acreditar la experiencia e idoneidad de la firma contratista en concursos de méritos, simplemente porque en la propuesta de contratación presentada ante el Concejo Municipal de Muzo no habían sido allegados. Solicitó se valoren dichos documentos con los cuales pretende demostrar la experiencia general y específica para apoyar y asesorar el concurso público abierto y de mérito censurado.

Por último, precisó que participó en el citado concurso bajo el principio de legalidad, buena fe y confianza legítima en la convocatoria que se ofertó para dicho empleo, luego las irregularidades que hayan podido surgir en el proceso de contratación de la entidad que realizó el concurso no se le puede aplicar de manera desfavorable a sus intereses.

I.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

I.4.1. Parte demandante. Adujo que la empresa ECAT Ltda. no es una entidad especializada en procesos de selección de personal, como quiera que baste examinar su registro mercantil para advertir que no contempla la selección de personal como un aspecto misional en las actividades principales, secundarias ni adicionales inscritas. Además, indicó que la somera indicación en el objeto social respecto de procesos de "*gestión humana*" es insuficiente para concluir el grado de calificación que exige la norma, pues debe ser una entidad especializada en este tipo de procesos.

Añadió que dentro de la actividad principal definida por ECAT Ltda en su Registro Único Tributario se refiere a "Actividades Jurídicas", por ende, no se asoma su especialidad en selección de personal. Sumado a ello, recordó que solo registra un (1) empleado, y si a esta condición se suma el monto del capital social, la conclusión no puede ser otra que la evidente carencia de las sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras que demanda la idoneidad en los términos plasmados por la Corte Constitucional en la sentencia C-105 de 2013.

Argumentó que el hecho de que ECAT Ltda. haya participado en procesos de selección de personeros en otros municipios e incluso del mismo municipio de Muzo en el año 2016, no se puede colegir que contara con la idoneidad para dichos procesos, ni siquiera para los procesos de selección no impugnados judicialmente. Máxime si se tiene en cuenta que, a la luz de la ley y la jurisprudencia vigentes, la mentada idoneidad no depende de la participación en procesos de selección anteriores, sino de que de manera específica y clara aparezca en sus estatutos que es una entidad cuyo objeto es la selección de personal, siendo indiferente, por tanto, su participación en procesos anteriores.

Destacó que para la acreditación del requisito de idoneidad de quien acompañe el proceso de selección resulta indispensable examinar los demás elementos que exige la ley y demás normativa, como la capacidad logística y de idoneidad del personal que en concreto apoyaría el proceso de selección. Reiteró que en la demanda se plantea el argumento en relación con la carencia de la experiencia general y específica de ECAT, que el propio Concejo Municipal había establecido a título de requisitos habilitantes, situación que ilustró en el siguiente cuadro:

Experiencia exigida por la entidad	Experiencia acreditada en la propuesta	Evaluación
Experiencia general de DOS (2) CONTRATOS celebrados con entidades públicas o privadas en procesos de selección y reclutamiento de personal.	NINGUNA	NO CUMPLE
Experiencia específica de DOS (2) CONTRATOS celebrados con entidades públicas igual o similar (sic) al objeto contractual	UN CONTRATO (Aceptación de oferta de 09 de diciembre de 2015 para la "Realización y elaboración del concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal de Chiquiza Boyacá periodo 2016-2020	NO CUMPLE
Equipo profesional mínimo de: 1) Dos abogados especializados (en derecho administrativo y/o procesal) 2) Un profesional con maestría y/o doctorado con experiencia en procesos de selección y experiencia docente universitaria 3) Un psicólogo con especialización y/o maestría, que cuente con experiencia en procesos de selección.	NO ACREDITÓ (Tan solo enunció en la oferta tres profesionales, entre los cuales no se encuentra ningún psicólogo)	NO CUMPLE

Por consiguiente, afirmó que ECAT Ltda no acreditó ser una entidad especializada en procesos de selección de personal.

I.4.2. Sonia Esperanza Pedraza Cárdenas-elegida personera de Muzo. En estricto sentido reiteró los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación.

I.4.3. Municipio de Muzo. Por medio de apoderado judicial, arguyó que el proceso contractual Invitación Pública No MM-MC-CM-2019-002 cuyo objeto era la "REALIZACION Y ELABORACION DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE MUZO - BOYACÁ, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024", se efectuó conforme los lineamientos establecidos por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015.

Agregó que en cuanto al certificado de existencia y representación de la Empresa Consultoría y Asesorías Territoriales ECAT Ltda., comprende un documento que contiene la información de las personas jurídicas o naturales inscritas en el registro mercantil, que acredita su existencia, contrato social, reformas, nombramientos de administradores y/o representantes legales.

De otro lado, mencionó que la empresa contratada fue quien llevó a cabo la realización del concurso de méritos del personero municipal de Muzo, contó con los profesionales requeridos para el desarrollo de cada una de las etapas de aquel. Por lo tanto, anotó que se le contrató para que entregara un producto final. Indicó que la forma de contratación que la empresa ECAT empleaba para vincular sus

empleados en cada una de las disciplinas requeridas pertenece a su dominio interno. Precisó que, si bien la Empresa ECAT Ltda no está reportada como Institución de Educación Superior, tal situación no afecta que hubiese realizado el concurso de méritos para la elección del personero municipal.

I.4.4. Concepto del Agente del Ministerio. Solicitó se ratifique la decisión apelada. Para ello, resaltó que en el caso concreto es evidente que quien adelantó el concurso de méritos para la elección del personero municipal de Muzo fue la Empresa ECTA Ltda, y no el Concejo Municipal.

En ese orden, dijo que, conforme la interpretación de la sentencia C-105 de 2013 y de lo señalado en los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1083 de 2015, la idoneidad del ente de apoyo a los Concejos Municipales y Distritales para la realización de los procesos de selección de los personeros municipales o distritales debe contener las siguientes condiciones: i) tratarse de una universidad o institución de educación superior pública o privada o una entidad especializada en procesos de selección de personal, y ii) tener una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras para la realización de la mencionada tarea de apoyo.

Aseguró que ECAT Ltda no contaba con una amplia y completa infraestructura y logística administrativa que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras para la realización, así sea parcial, de un concurso de méritos.

A su vez, recalcó que, tal como lo advirtió el a quo, las copias de los contratos que la empresa ECAT Ltda. celebró con diferentes concejos municipales no fue aportada con la propuesta de contratación presentada ante el Concejo municipal de Muzo (antes de la firma del contrato: 20 de septiembre de 2019), luego no suplen la falta cometida por el Concejo Municipal dado que esos documentos no hicieron parte del proceso de contratación. Por lo tanto, insistió en que, dentro de la referida invitación, ECAT Ltda no acreditó la experiencia y el equipo de trabajo mínimo solicitado por la entidad contratante en su pliego de condiciones, de tal manera que la irregularidad advertida por la juez a-quo es demostrable y no puede excusarse con documentos posteriormente aportados.

Finalmente, dijo que no comparte el argumento aludido en el recurso de alzada acerca de que en sede de nulidad electoral no es

posible declararse la nulidad del acto de elección por irregularidades en el proceso contractual, por tratarse de un medio de control distinto. Empero, señaló que el artículo 275 del CPACA consagra causales de nulidad electoral especiales y remite a las causales generales previstas en el artículo 137 ejusdem, entre las que se encuentran "*infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia o en forma irregular*".

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En razón a los cuestionamientos planteados en el libelo introductorio, la Sala procederá a abordar el análisis de los siguientes aspectos, en su orden, lo *i.* que se debate y formulación del problema jurídico, las *ii.* proposiciones sobre los hechos, y, finalmente, el *iii.* estudio y solución del caso concreto.

II.1.- LO DEBATIDO Y EL PROBLEMA JURÍDICO.

1.1. Tesis del apelante-demandada.

En síntesis, sostuvo que no puede ser declarada la nulidad del acto que la eligió personera municipal de Muzo con sustento en irregularidades originadas en el proceso de selección del contratista que apoyó el concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal, como quiera que se ha establecido un medio de control distinto para discutir ello. A su juicio, la empresa ECAT Ltda. contaba con la experiencia exigida que la acredita como una entidad especializada en procesos de selección de personal que cumple con los estándares mínimos consagrados en la Constitución, la Ley y la jurisprudencia emitida en esa materia. Y, por último, indicó que participó en el concurso referido con la plena seguridad que estaba revestido de legalidad. Por lo tanto, manifestó que las irregularidades que hayan podido surgir en el proceso de contratación de la entidad que realizó el concurso no se le puede aplicar de manera desfavorable a sus intereses.

1.2. Tesis del A quo.

Estimó que era procedente declarar la nulidad del acto demandado, por cuanto, según lo probado en el expediente, la empresa contratada para llevar a cabo el proceso de selección del personero de Muzo no tenía la idoneidad para ese concurso. Adujo que tales

irregularidades tienen la potencialidad de comprometer los principios de objetividad, transparencia e imparcialidad en el proceso de selección. Anotó, además, que el Concejo Municipal de Muzo no optó por la intervención gratuita ofrecida por la ESAP para dar trámite al concurso de méritos para elegir personero, y, por el contrario, escogió un proceso contractual oneroso, que aun cuando era permitido, no cumplió las exigencias legales. Y concluyó que la irregularidad que originó el acto electoral viene desde la selección del contratista que acompañó al Concejo de Muzo.

1.3. Tesis de la parte demandante.

En suma, esgrimió que la empresa ECAT Ltda. no es una entidad especializada en procesos de selección de personal, menos cuando dentro del registro mercantil no contiene dentro de su objeto social adelantar este tipo de concursos de méritos. Agregó, que tampoco tiene el personal o capital humano interdisciplinario para efectuar dicho proceso en los términos de la sentencia C-105 de 2013. Señaló que, pese a que la empresa ECAT Ltda. hizo parte de varios procesos de selección para elegir personero de otros municipios, entre ellos, Muzo, no es una razón para establecer que contara con la idoneidad para estos procesos, incluso ni siquiera para los procesos de selección no reprochados judicialmente.

El Agente del Ministerio Público comparte la postura de la parte demandante, y añadió que es factible declarar la nulidad del acto electoral con fundamento en las irregularidades derivadas del proceso contractual para la selección de la empresa que se encargaría del proceso de selección de personal. Precisó que en el caso concreto fueron desconocidos los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1083 de 2015, en específico, la vulneración de los principios de objetividad, transparencia e imparcialidad.

1.4. Planteamiento del problema jurídico y tesis general de la Sala.

En virtud de los anteriores argumentos, la Sala de Decisión propone el siguiente cuestionamiento, a resolver:

1. *¿Es procedente declarar la nulidad de un acto electoral con fundamento en irregularidades derivadas en el proceso de selección de contratista para adelantar el concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Muzo?*

Aunado a ello, es conveniente formular el segundo interrogante:

2. *¿La empresa ECAT Ltda. estaba capacitada, constituida y formada para adelantar el concurso abierto y público para proveer el cargo de personero de Muzo conforme el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015?*

Para la Sala, en principio, no es viable estructurar la nulidad del acto electoral a partir de irregularidades surgidas en el proceso de contratación en el que se escogió al operador de la convocatoria, de lo contrario, sería desnaturalizar el proceso de nulidad electoral para estudiar la legalidad de unas actuaciones contractuales que le corresponde a otro medio de control. Las irregularidades del proceso de selección del contratista sólo podrían afectar la validez del concurso de méritos para personero, cuando aquellas impacten directa y sustancialmente el trámite del concurso.

Respecto al segundo interrogante, la Sala concluye que al acudir al objeto social de la Empresa ECAT Ltda se pudo determinar que sí contempla actividades relacionadas con la selección o reclutamiento de personal. Por ende, acorde con el criterio imperante del Consejo de Estado, se trata de una entidad especializada en este campo, de modo que cumple con el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015.

II.2.- SITUACIÓN FÁCTICA ACREDITADA.

En el expediente se encuentran probadas las afirmaciones sobre los siguientes hechos:

2.1.- El Concejo Municipal de Muzo celebró contrato de mínima cuantía No. MM-MC-MM-2019-002 de 20 de septiembre de 2019 con la Empresa de Consultoría y Asesoría Ltda-ECAT-, cuyo objeto fue: *"REALIZACIÓN Y ELABORACIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE MUZO-BOYACÁ, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024"*.

2.2.- Mediante Resolución No. 16 de 1º de octubre de 2019, expedida por el Concejo Municipal de Muzo, se convocó y reglamentó el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Muzo-Boyacá.

2.3. Con Resolución No. 25 de 9 de diciembre de 2019, el Concejo Municipal de Muzo estableció la lista de elegibles dentro del referido concurso, a saber:

ITEM	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	PUNTAJE
1.	German Rodolfo González Suarez	9.498.769	73,37
2.	Sonia Esperanza Pedraza Cárdenas	46.671.719	73,28
3.	Yuly Andrea Mahecha Ordoñez	1.006.947.844	63,18
4.	Eliana del Pilar Sáenz Pachón	1.030.578.304	61,42
5.	Angiee lizeth Ávila Pérez	1.053.347.075	61,1
6.	Morón Garzón Yorladys	52.934.426	60,58

2.4.- A través de Resolución No. 06 del 10 de enero de 2020, el Concejo Municipal de Muzo publicó los resultados de la prueba de entrevista y la lista de elegible final del citado concurso. El puntaje en la entrevista asignado a los participantes fue el siguiente:

	APELLIDOS Y NOMBRES	CALIFICACIÓN PRUEBA DE ENTREVISTA
1	MAHECHA ORDOÑEZ YULY ANDREA	8.6
2	PEDRAZA CARDENAS SONIA ESPERANZA	7
3	AVILA PEREZ ANGIEE LIZETH	6
4	SAENZ PACHON ELIANA DEL PILAR	5.91
5	MORON GARZON YORLADYS	0
6	GONZALEZ SUAREZ GERMAN RODOLFO	0

Y los resultados consolidados de la lista de elegibilidad de los candidatos inscritos para ocupar el cargo de personero de Muzo, fue el siguiente:

APELLIDOS Y NOMBRES	IDENTIFICACIÓN	PRUEBA DE CONOCIMIENTOS		PRUEBA DE COMPETENCIAS		ANTECEDENTES		TOTAL 90%	ENTREVISTA (10%)	
		RESULTADO ABSOLUTO	PONDERADO 70%	RESULTADO ABSOLUTO	PONDERADO 10%	RESULTADO ABSOLUTO	PONEDRADO 10%		RESULTADO ABSOLUTO	TOTAL 100%
PEDRAZA CARDENAS SONIA ESPERANZA	46671719	89	62,3	84,8	8,48	25	2,5	73,28	7	80,28
GONZALES SUAREZ GERMAN RODOLFO	9498769	92	64,4	83,2	8,32	6,5	0,65	73,37	0	73,37
MAHECHA ORDOÑEZ YULY ANDREA	1006947844	75	52,5	83,8	8,38	23	2,3	63,18	8,6	71,78
AVILA PEREZ ANGIEE LICETH	1053347075	76	53,2	74	7,4	10	1	61,6	6	67,6
SAENZ PACHON ELIANA DEL PILAR	1030578304	74	51,8	85,2	8,52	11	1,1	61,42	5,91	67,33
MORON GARZON YORLADYS	52934426	72	50,4	85,8	8,58	16	1,6	60,58	0	60,58

2.5.- Por medio de la Resolución No. 07 de 20 de enero de 2020, el Concejo Municipal de Muzo-Boyacá nombró a la señora Sonia Esperanza Pedraza Cárdenas personera municipal de Muzo.

2.6. De acuerdo con Resolución No. 8 de 20 de enero de 2020, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Muzo-Boyacá se subsanó el error de la fecha de expedición de la Resolución No. 07 para establecer que es de 10 de enero de 2020.

II.3.- ESTUDIO Y SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.

3.1 De la elección de Personeros municipales. Recuento normativo.

La Constitución Política, artículo 313, numeral 8, prevé que a los Concejos corresponde: *"Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine."* Consecuentemente, mediante la Ley 136 de 1994¹, el legislador desarrolló la anterior disposición superior, al estipular en el artículo 170 que: *"A partir de 1995, los personeros serán elegidos por el Concejo Municipal o Distrital, en los primeros diez (10) días del mes de enero del año respectivo, para períodos de tres años, que se iniciarán el primero de marzo y concluirán el último día de febrero."* Seguidamente, a través de la Ley 1031 de 2006, artículo 1º, fue modificado el periodo institucional de los personeros municipales, distritales y el Distrito Capital. Dicha normativa estableció: *"... A partir de 2008 los concejos municipales o distritales según el caso, para períodos institucionales de cuatro (4) años, elegirán personeros municipales o distritales, dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero del año siguiente a la elección del correspondiente concejo. (...)."*

Con la entrada en vigor de la Ley 1551 de 2012², se exigió que para efectos de elegir personeros debía ser adelantado concurso de méritos, tal como quedó establecido en el artículo 35: *"... Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para períodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, **previo concurso público de méritos**, de conformidad con la ley vigente. (...)."*

¹ "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

² "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

En esos términos, la norma referida limitó la discrecionalidad con que contaban inicialmente los Concejos Municipales o Distritales para elegir personeros, pues en adelante es necesario evacuar todo un proceso de selección del citado servidor público con fundamento en el mérito.

No obstante, el mencionado enunciado normativo fue objeto de demanda de inconstitucionalidad, puesto que a juicio de los demandantes cercenaba el principio de democracia y autonomía que ostentaban las entidades del orden territorial al someter la elección de los personeros a un concurso público de méritos. Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-105 de 2013, luego de analizar los cargos propuestos contra el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, declaró su exequibilidad, con arreglo a las siguientes consideraciones:

“... el concurso para la provisión de cargos de servidores públicos que no son de carrera se encuentra avalado en virtud del reconocimiento constitucional explícito y en razón de los fines estatales y los derechos fundamentales por cuya realización propende.

(...)

De este modo, los concursos previstos en la ley deben conformarse como procedimientos abiertos en los que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar y en los que los concejos no tengan la facultad, ni directa, ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos. Es decir, debe existir una convocatoria pública que permita conocer de la existencia del proceso de selección, así como las condiciones para el acceso al mismo. De igual modo, tanto los exámenes de oposición como la valoración del mérito deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero. Esto significa, por un lado, que los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones a ser desplegadas por los servidores públicos y, por otro, que la fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes. Por lo demás, la oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección. Finalmente, el diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial. En otras palabras, estas “reglas del juego”, en tanto aseguran la transparencia del proceso de selección, tornan innecesaria la medida legislativa que restringe la facultad de los concejos. Tratándose entonces de un procedimiento reglado, tanto la imparcialidad del órgano que efectúa la designación, con la independencia del personero elegido, pueden ser garantizadas sin menoscabo de la autonomía de las

entidades territoriales y sin menoscabo de las competencias de los concejos”.

Posteriormente, se dictó el Decreto 2485 de 2014 que reglamentó y fijó los estándares mínimos relacionados con el concurso público y abierto para la elección de personeros municipales y distritales, consignados y recogidos en el Decreto 1083 de 2015. Así pues, en esencia, el artículo 1º del Decreto 2485 estableció que los personeros serán elegidos de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por cada concejo municipal o distrital. Por su parte, el artículo 2 *ibídem* indicó las etapas a surtir en el concurso de méritos para la elección de personeros, así:

“a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso;

b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso;

c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.
2. Prueba que evalúe las competencias laborales.

3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.

4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.”

A su turno, el artículo 3 *ejusdem* implementó los medios de publicación o divulgación de la convocatoria. El artículo 4 reguló la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista. El artículo 5 del citado decreto enfatizó que el concurso público de méritos señalado para la designación de personeros no implica que cambie la naturaleza jurídica del empleo. Finalmente, el artículo 6 proporcionó o dotó a los Concejos Municipales de la posibilidad de acceder a convenios interadministrativos para la realización de los concursos de personeros, así:

“ARTÍCULO 6°. CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS. Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:

1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.

2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.

En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia”.

Actualmente, en el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, contenido en el Decreto 1083 de 26 de mayo de 2015, fueron reproducidas e insertadas en su integridad las disposiciones normativas antes descritas del artículo 2.2.27.1 al 2.2.27.6.

3.2. Solución del caso concreto.

A fin de examinar la apelación formulada por la parte demandada, la Sala estudiará los siguientes cargos de desavenencia que se advierten del recurso en el siguiente orden:

3.2.1 Cargo primero:

La señora Sonia Esperanza Pedraza Cárdenas, elegida personera del municipio de Muzo, acusó que es improcedente declarar la nulidad del acto electoral acusado con fundamento en la presunta existencia de irregularidades del proceso de selección (invitación pública de mínima cuantía No. MM-MC-CM-2019-0002) que adelantó el Concejo Municipal de Muzo para contratar el operador logístico-Empresa ECAT Ltda., que acompañaría el concurso de méritos convocado para proveer el cargo de personero de dicha municipalidad.

La Sala comparte el anterior razonamiento esbozado por la parte apelante, por las siguientes razones.

Al recabar en el propósito del legislador para instituir el medio de control de nulidad electoral en el artículo 139 del CPACA, se concluye que cualquier persona puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para atacar la legalidad de: i) actos de elección por voto popular o cuerpos electorales; ii) actos de nombramiento expedidos por entidades o autoridades de todo orden y iii) actos de llamamiento para proveer vacantes en corporaciones públicas. Otra de sus características importantes a destacar es que se trata de una acción pública de legalidad que puede promover cualquier persona natural o jurídica, incluso por personas que no cuenten con conocimientos en derecho y sin que sean representados por un profesional experto, dirigida a mantener incólume el ordenamiento jurídico de las posibles violaciones que se puedan surgir con la expedición del acto de elección o nombramiento.

Aunado a ello, es oportuno mencionar que la Ley 1437 de 2011 en el Título VIII estableció un procedimiento especial para tramitar los procesos de nulidad electoral. Es así como fijó unas causales subjetivas y objetivas específicas de anulación de los actos electorales que se encuentran comprendidas en el artículo 275 del CPACA, pero también permite invocar las causales generales de anulación contenidas en el artículo 137 ibidem enfocadas a reprochar la legalidad del acto de elección o nombramiento y todo el proceso que compone su adopción.

Sobre el particular, la Sección Quinta del Consejo de Estado apuntó lo siguiente³: "... *la Sala debe recordar que en sede de procesos electorales como el presente, **se debe revisar la legalidad del procedimiento eleccionario cursado para llevar a cabo con la finalidad de declarar la elección del Personero...***". Por tanto, no es viable tergiversar la naturaleza del proceso electoral para usar cualquier irregularidad como causal de anulación de las decisiones de nombramiento o elección.

Acorde con lo anterior, la Sala infiere que, dada la peculiaridad del medio de control de nulidad electoral, su objetivo principal es debatir la legalidad del acto electoral, es decir, analizar a la luz de la Constitución y la Ley los motivos y los fundamentos jurídicos que sustentaron la decisión de la elección o nombramiento respectivo y el procedimiento aplicado para su adopción. Por ende, su juicio de reproche no puede recaer o situarse frente a otras actuaciones previas que pertenecen a un proceso diferente, como por ejemplo las surtidas para la contratación de la entidad o institución que acompañaría el proceso de selección del personero municipal de Muzo, salvo que la irregularidad de aquél afecte directa y sustancialmente la legalidad del último. Darle dicho alcance a esta demanda simplemente sería desnaturalizar el propósito para el que fue concebido aquel medio de control.

Es decir, que, en principio, no es acertado censurar el acto de elección de la personera del municipio de Muzo a partir de la presunta configuración de irregularidades originadas en el proceso de contratación de mínima cuantía No. MM-MC-CM-2019-0002 adelantado por el Concejo Municipal de Muzo para seleccionar la institución especializada que se encargaría, posteriormente, de llevar a cabo el concurso de méritos para la provisión del cargo de personero municipal. Y menos asegurar que la legalidad de la Resolución No. 08 de 10 de enero de 2020 (acto enjuiciado) está atada a la legalidad de los actos precontractuales, contractuales y poscontractuales dictados dentro del proceso contractual mencionado como si se tratara de actuaciones de las que dependiera o hicieran parte del proceso de selección del personero.

De modo que el proceso de selección del contratista y el concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal son procedimientos diferentes que se sirven de trámites distintos, aun cuando se requiere de ambos para concretar la elección del personero municipal de Muzo. Sin embargo, mal podría el juez

³ Sentencia 22 de marzo de 2018; C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; Rad. 85001-23-33-000-2017-00019-03 Actor: César Ortíz Zorro y otros Demandado: César Figueredo Morales (Personero Municipal de Yopal, Casanare 2016-2020).

electoral ejercer el control de legalidad del acto acusado según las falencias suscitadas en el trámite del proceso contractual ofertado por el Concejo Municipal de Muzo para seleccionar la institución que realizaría el concurso de méritos dirigido a seleccionar el personero de este municipio. Excepcionalmente, ello sólo sería viable si, además de la irregularidad objetiva advertida en el proceso de contratación de la institución especializada, dicha falencia impacta directa y sustancialmente el trámite dado al concurso de méritos para la elección del Personero municipal.

De ahí que, al hacer una lectura del fallo apelado, la Sala encuentra que el *a quo* prácticamente motivó la decisión de anulación del acto electoral demandado en la configuración de una anomalía surgida en el proceso de contratación de la empresa ECAT Ltda concerniente en la evaluación y calificación de la propuesta presentada en la invitación pública No. MM-MC-CM-2019-002, por no acreditar la experiencia ni el equipo de trabajo mínimo exigido por el Concejo Municipal de Muzo en el pliego de condiciones y preferir un contrato oneroso. Razonamiento que no resulta acertado ni se acompasa a la finalidad del medio de nulidad electoral, pues su objetivo no es, en principio, controvertir las actuaciones contractuales que derivaron en la supuesta indebida escogencia del operador de la convocatoria, y menos definir o determinar la legalidad o no del acto elección con base en las pesquisas de un proceso distinto.

En ese sentido, si la parte demandante perseguía cuestionar el proceso contractual de mínima cuantía No. MM-MC-CM-2019-0002 por desconocimientos de los principios que regulan la contratación estatal en su condición de Ministerio Público podía incoar el medio de control de controversias contractuales⁴, o promover de manera oficiosa (art. 69 Ley 734 de 2002) y paralela la acción disciplinaria para investigar la conducta emprendida por los integrantes del Concejo Municipal de Muzo que participaron en el proceso contractual que se discute (art. 48 Num. 31 ejusdem) y determinar si se configuraba alguna falta disciplinaria objeto de sanción.

⁴ ARTÍCULO 141. CONTROVERSIA CONTRACTUAL. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso. El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.

En esta materia, la Sala de Decisión concluye que el permitir que a través de este proceso se declare la nulidad de acto electoral con sustento o fundamento en las supuestas anomalías producidas con ocasión del contrato celebrado entre el Concejo Municipal de Muzo y la Empresa Consultoría y Asesoría Territorial Ltda. para realizar el citado concurso, sería vulnerar el derecho de defensa del operador logístico que ni siquiera fue vinculado a este proceso. Además, no puede desconocerse que tal análisis conlleva someter a la señora Sonia Esperanza Pedraza Cárdenas *-personera elegida-* a soportar una carga o consecuencia negativa que no estaría obligada a asumir, ya que las posibles inconsistencias del mentado proceso de contratación no pueden ni ventilarse en esta demanda y menos aplicarse de forma desfavorable al proceso de elección de personero que superó satisfactoriamente.

Así mismo, vale recalcar que la señora Pedraza Cárdenas participó en el concurso de méritos convocado para tal empleo bajo el amparo del principio de legalidad, confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe que se presume reviste dichos procesos. Tampoco se pudo colegir de lo narrado en la demanda o del acervo probatorio arrojado al expediente una prueba o indicio del que se pueda concluir que la Duma Municipal optó de manera amañada por la selección de dicho contratista para privilegiar o favorecer la elección conveniente de la señora Sonia Esperanza.

En ese sentido, es claro para la Sala que el juez electoral no puede interferir o inmiscuirse en el examen de legalidad de otros procesos diferentes al que se haya efectuado para la elección o nombramiento de un servidor público. Esta regla de improcedencia se exceptúa cuando el cargo de nulidad electoral esgrimido afecta sustancial y directamente el proceso de elección del personero y para ello se requiere adentrarse en el proceso de selección del contratista. Luego, el estudio del proceso contractual corresponde llevarse a cabo mediante el medio de control de controversias contractuales. Así pues, el operador judicial en vía de demanda de nulidad electoral debe centrarse y concentrarse en analizar la legalidad del acto electoral y el procedimiento aplicado para su expedición conforme las causales de anulación especiales y generales aludidos para su anulación junto con las pruebas valoradas en su momento por los responsables de la convocatoria.

Bajo ese entendido, la Sala discrepa de la apreciación a la que arribó el Agente del Ministerio Público al considerar que es factible declarar la nulidad electoral del acto de elección por irregularidades en el proceso contractual, toda vez que a su criterio se encasilla dentro

de la causal general de nulidad del artículo 137 del CPACA concerniente a la expedición irregular del acto enjuiciado, al infringir los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1083 de 2015. Por cuanto, de manera errónea y confusa interpreta que la presunta transgresión de las normas referidas constituye un requisito contenido en el pliego de condiciones de la invitación pública No. MM-MC-CM-2019-0002 que desconoció el Concejo Municipal de Muzo al escoger a la empresa ECAT Ltda que aparentemente no lo cumplía y que genera la nulidad de la elección de la señora Sonia Esperanza.

Para la Sala, el presupuesto previsto en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 debe analizarse de manera autónoma e independiente a los requisitos estipulados en el pliego de condiciones publicado por el Concejo Municipal de Muzo para la contratación del operador logístico del concurso de méritos para elegir personero. En ese orden, es importante escindir los dos procesos y estudiar su legalidad de manera separada sin que necesariamente las consecuencias adversas o irregulares de uno afecten el otro.

En consecuencia, el Juez de instancia yerra al soportar la decisión que adoptó de declarar la nulidad del acta de sesión de plenaria No 003 de 10 de enero de 2020 y en la Resolución de nombramiento No 007 de 2020, expedida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Muzo que eligió a la señora Pedraza Cárdenas, en las aparentes irregularidades de las actuaciones de estirpe contractual que se emprendieron para escoger la entidad encargada de acompañar el proceso de selección del personero de Muzo.

Con todo lo expuesto, es evidente que no procede la anulación del acto electoral con sujeción en las irregularidades contractuales que pudieron surgir en el contrato de mínima cuantía No. MM-MC-CM-2019-0002 celebrado entre el Concejo Municipal de Muzo y la empresa ECAT Ltda. Empero, no es suficiente para revocar la decisión recurrida, pues es conveniente verificar antes, si ECAT Ltda es una entidad especializada en procesos de selección de personal tal como lo contempla el artículo 2.2.27.1. del Decreto 1083 de 2015.

3.2.2. Cargo segundo:

La Personera de Muzo elegida manifestó que no existe falsa motivación en la expedición del acto electoral demandado, habida cuenta que ECAT Ltda es una entidad especializada en procesos de selección de personal, es decir, que cumple los requisitos legales

establecido en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015. Al respecto, la Sala debe indicar que el artículo en cuestión señala:

“Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que **podrá** efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con **entidades especializadas en procesos de selección de personal**.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.” (Resalta la Sala)

De acuerdo con la norma transcrita, los Concejos Municipales tienen la **potestad** de adelantar el referido concurso a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

En relación con la identificación de la entidad especializada en procesos de selección de personal, en el fallo de 8 de junio de 2017, la Sección Electoral del Consejo de Estado fijó el parámetro de revisar su objeto social, a efectos de establecer si prevé la realización, apoyo o gestión a los mentados procesos. Para ello, textualmente la providencia aludida indicó⁵:

“Así las cosas, haciendo una interpretación con efecto útil del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 la Sección entiende que **una “entidad especializada en procesos de selección de personal” es aquella persona jurídica privada o pública, que tenga dentro de su objeto social la realización, apoyo o gestión a procesos de selección de personal**. Bajo esta perspectiva, y tal como lo hiciera el a quo, a efectos de determinar si CECCOT es o no una entidad especializada en procesos de selección del personal se procederá a examinar los estatutos de dicha fundación, especialmente en lo que atañe a su objeto.”

En aquella oportunidad, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al recabar en el análisis del objeto social de la

⁵ C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro; Rad. 76001-23-33-000-2016-00233-01; Actor: Cesar Hernando Rodríguez Ramos; Demandado: Juan Carlos Echeverri Rodríguez– Personero de Jamundí (Valle) – Período 2016-2019.

fundación CECCOT contratada por el Duma Municipal de Jamundí – Valle, dedujo que no relacionaba la realización de procesos de selección de personal, por lo tanto no se podía darle la connotación de entidad especializada en dichos procesos, y tampoco se trataba de una universidad o institución de educación superior, lo que implicó la transgresión del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, y conllevó la nulidad de la elección del personero.

Tal criterio recientemente ha sido confirmado en varias providencias emitidas por el Consejo de Estado, al desatar el recurso de apelación propuesto contra el decreto de la medida cautelar de suspensión de los efectos de la elección de los personeros de Ibagué y Manaure-Guajira y que fueron recogidos en el auto de 26 de noviembre de 2020⁶ en los siguientes términos:

“Recientemente, esta Sección en auto del 8 de octubre de 2020⁷, confirmó la providencia del Tribunal Administrativo del Tolima que suspendió los efectos de la elección del personero de Ibagué, al corroborar que la persona jurídica que fue contratada para adelantar el concurso de méritos por el concejo municipal, no podía incluirse en alguna de las alternativas que establece el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, para lo cual se aplicó la regla según la cual, **para verificar si una entidad es especializada en procesos de selección de personal, debe revisarse su objeto social, más que la experiencia que tenga en el campo.**

En el auto del 8 de octubre de 2020, se explicó a partir de un pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁸, que en asuntos como el de autos se ha hecho énfasis en la revisión del objeto social, comoquiera que está relacionado con la capacidad de la persona jurídica, y por consiguiente, con los actos y actividades para los cuales está habilitada, motivo por el cual reiteró, que para verificar si se tiene o no “la calidad de “...entidad especializada en procesos de selección de personal”, que exige el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, **debe acudir a su objeto social y no al contenido de otros contratos o convenios ya celebrados con anterioridad**” (destacado fuera de texto).

Finalmente, se observa que en dicha oportunidad la parte demandada quiso hacer valer un fallo del 7 de febrero de 2017 del Tribunal Administrativo de Boyacá⁹, en el que se consideró a partir de la experiencia que tenía la entidad que fue contratada por la

⁶ C.P. Dr. Rocío Araújo Oñate; Rad. 44001-23-33-000-2020-00022-01; Actor: Procuraduría General De La Nación; Demandado: Alibis Pinedo Alarcón - Personero De Manaure (La Guajira), Periodo 2020-2024.

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 8 de octubre de 2020, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 73001-23-33-000-2020-00081-01.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, Rad. 17001-23-31-000-2003-00896-01(37485),

⁹ Tribunal Administrativo de Boyacá, fallo de 7 de febrero de 2017, Rad. 1523833332016005501, M.P. José Ascensión Fernández Osorio.

duma municipal para adelantar el concurso de méritos, que sí era especializada en la materia, ante lo cual la Sección Quinta del Consejo de Estado concluyó, que lo expuesto por el Tribunal *"contradice la tesis vigente según la cual la calidad de "...entidad especializada en procesos de selección de personal", que exige el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, debe demostrarse a partir de su objeto social, lo que demuestra que dicho antecedente no resulta asimilable al presente asunto"*.¹⁰

Bajo ese contexto, y según la postura imperante en el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, se puede catalogar a una entidad especializada en procesos de selección de personal si dentro de su objeto social contempla actividades referentes en esta materia. De tal suerte que, la Sala, al seguir los precedentes reseñados, cotejará el objeto social de la Empresa Consultoría y Asesoría Territorial Ltda en el certificado de existencia y representación del 25 de enero de 2017 aportado al proceso, a saber:

"OBJETO SOCIAL. LA COMPAÑÍA TIENE POR OBJETO: **1. PRESTAR ASESORIA, CONSULTORIA E INTERVENTORIA EN INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS EN DIFERENTES ÁREAS**; ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA ELABORACIÓN DE PLANES DE DESARROLLO INSTITUCIONAL; PLANES OPERATIVOS, PLANES DE MEJORAMIENTO DE CALIDAD, PLANES DE GESTIÓN, PLANES DE DESARROLLO, PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES DE INVERSIÓN TERRITORIAL. 2. ASESORIA E INTERVENTORIA EN REGIMEN SUBSIDIADO EN SALUD, SALUD PÚBLICA, SEGURIDAD SOCIAL, SANEAMIENTO BASICO, SANIDAD ANIMAL Y DE RECURSOS NATURALES, CALIDAD EN PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. 3. IMPLMENTAR PROGRAMAS DE EDUCACIÓN DENTRO DE INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, ASESORIA Y CONSUTORIA CONTABLE Y FISCAL Y FINANCIERA, A TODO TIPO DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, COMUNIDADES URBANAS O RURALES. 4. MONTAJE DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN. 5. CONSULTORIA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, GERENCIA SOCIAL, GESTIÓN PÚBLICA PARA EL TERRITORIO COLOMBIANO. 6. ASESORIA Y MONTAJE DE SISTEMAS DE CONTROL INTERNO, JURÍDICO Y CONTABLE. 7. DESEMPEÑARSE COMO RPRESENTANTE LEGAL DE TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES, PERMISOS, CONCESIONES, MARCAS Y PATENTES ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA EL CUMPLIDO DESARROLLO DE SU OBJETO. 8. ASESORÍA Y REPRESENTACIÓN LEGAL A TORO TIPO DE PERSONAS DE CARÁCTER PRIVADO, PÚBLICO O MIXTO, EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS, Y LEGAL DE RESPONSABILIDAD QUE SE ADELANTEN AN LA JURISDICCIÓN PRDINARIA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO A NIVEL LOCAL O NACIONAL. 9. ASESORÍA JURÍDICA EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN EN LA

¹⁰ Ver en igual sentido, el auto de 19 de noviembre de 2020, M.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio; rad. 73001-23-33-000-2020-00327-01 (acumulado).

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y QUE ADELANTE TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA DE CARATER PRIVADO, PÚBLICO O MIXTA EN LA EJECUCIÓN DE PROTECTOS, PROGRAMAS Y PLANES. 10. LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS Y CONTRATOS: A. COMPRAR Y VENDER TODA CLASE DE BIENES RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL. B. IMPORTAR Y EXPORTAR TODA CLASE DE MATERIAS PRIMAS, MAQUINARIA Y ELEMENTOS DE MERCADO. C. ELABORAR PRESUPUESTOS, COTIZACIONES Y OTROS TRABAJAOS RELATIVOS AL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. D. CELERBRAR TODO TIPO DE CONTRATOS. E. DESARROLLARSE COMO PERITO, ARBITRO O AMIGABLE COMPONEDOR EN ASUNTOS RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL. F. CELEBRAR CONTRATOS DE CONSORCIO O UNIÓN TEMPORAL CON OTRAS EMPRESAS QUE SE OCUPER DE NEGOCIOS SIMILARES PARA PODER DAR CUMPLIMIENTO A LO REFERIDO EN EL OBJETO SOCIAL. G. TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN GARANTIA DE LOS BIENES SOCIALES, PAGAR, GIRAR, ABVAL, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, PROTESTAR, CANCELAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES, PAGARES O CUALQUIER OTRO EFECTO DE COMERCIO, H. CELEBRAR TODA CLASE DE NEGOCIOS CON ENTUDADES BANCARIAS Y DE CRÉDITO. I. PARCIPAR EN LICITACIONES DE TODA CLASE Y ANTE CUALQUIER ENTIDAD PÚBLICA Y PRIVADA Y EN GENERAL EN AQUELLOS CONTRATOS QUE DEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO EFECTISO DEL OBJETO SOCIAL. 11. LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR Y CONTRATAR: A. DESARRROLLO DE INVESTIGACIONES SOCIALES, ESTUDIOS CUANTITATIVOS PARA LA MEDICIÓN DE LA OPINIÓN PÚBLICA. B. ELABORACION DE ENCUESTAS DE TIPO INVESTIGATIVO, ELECTORAL, REPUTACIÓN E IMAGEN CORPORATIVA, DE SATISFACCIÓN; EVALUACIÓN DE CLIMA ORGANIZACIONAL, ENTREVISTAS DE OPINIÓN PÚBLICA. 12. CONTRATACIÓN O SUBCONTRATACIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE GRANDES GRUPOS DE LOGÍSTICA, CAMPAÑAS INSTITUCIONALES, ELABORACIÓN DE REVISTAS, PERIODICOS, MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN GENERAL Y MATERIAL PUBLICIDARIO PARA TODO TIPO DE EVENTO. 13. LA SOCIEDAD PODRA DESARROLLAR ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN NO FORMAL, PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO; CAPACITACIÓN TÉCNICA, SEMINARIOS, CONGRESOS, TALLERES Y ACTUALIZACIONES EN DIFERENTES ÁREAS DEL SABER, (DERECHO, SALUD, INGENIERIA, CONTABILIDAD, ARTES, FINANZAS, CIENCIAS AGROPECUARIAS, COMERCIALIZACIÓN, EDUCACIÓN, IDIOMAS, ENTRE OTROS. 14. ASESORAMIENTO EN GESTIÓN Y CAPACITACIÓN PARA PRESENTAR PROYECTOS CULTURALES, ASESORAR Y/O CREAR ESCUELAS DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y CASAS DE CULTURA, PROMOVER MANIFESTACIONES CULTURALES, ARTÍSRICAS DE ESTUDIO, FORMATIVAS, DE INVESTIGACIÓN Y RECREATICAS CON LOS CRITERIOS DE PLURALISMO, VIRIEDAD, CALIDAD Y DIFUSIÓN DE VALORES DEMOCRÁTICOS, ÉTICOS, PARTICIPATIVOS Y SOLIDARIOS. 15. CONSULTORIA E INTERVENTORÍA DE OPERACIONES, CIVILES Y LOCATIVAS INCLUYENDO LA ASESORIA EN PLANEACIÓN Y DEARROLLO URBANO, DISEÑOS DE INGENIERA E INVERSIONES EN PROYECTOS DE VIVIENDA, ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADO, VÍAS, ESCUELAS, HOSPITALES, PLANTAS DE BENEFICIO, Y DEMÁS INFRAESTRUCTURA PÚBLICA Y PRIVADA, SUMINUSTRO DE MANO DE OBRA, EQUIPOS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN GENERAL. 16. CONSULTORÍA CON ÉNFASIS EN AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, APROVECHAMIENTO DE LA TIERRA Y CONSTRUCCIÓN DE CENTROS DE ACOPIO PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE INSUMOS Y PRIDUECTOS AGRÍCOLAS Y EN GENERAL ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA Y

CAPACITACIÓN CON TÉCNICOS Y PROFESIONALES AGROPECUARIOS, ENTRE OTROS. 17. DESARROLLAR PROGRAMAS PARA LA NIÑEZ, JUVENTUD Y ADULTO MAYOR Y CIUDADANÍA EN GENERAL FOMENTANDO LA CULTURA DE LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA, LA TOLERANCIA Y EL RESPETO A LA DIFERENCIA. 18. DESARROLLO SOCIAL, CULTURAL Y ECONÓMICO, ESTUDIOS SOCIOPOLÍTICOS, SOCIECONÓMICOS Y DEMOGRÁFICOS. 19. DISEÑAR, FORMULAR, EJECUTAR Y LO EVALUAR PROYECTOS Y PROGRAMAS COMUNITARIOS, PROGRAMAS DE EQUIDAD DE GÉNERO, RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, PROGRAMAS DE JUSTICIA Y PAZ. **20. PROCESOS DE GESTIÓN HUMANA, COMO PROVEER Y MANTENER EL TALENTO HUMANO COMPETENTE REQUERIDO POR CADA UNO DE LOS PROCESOS ACADÉMICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS, PARA EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS INSTITUCIONALES Y EL DESARROLLO HUMANO DE EQUIPO DE TRABAJADORES EN ORGANIZACIONES SOCIALES, EN LOS NIVELES DIRECTIVO, ASESOR, EJECUTIVO, PROFESIONAL, TÉCNICO, AUXILIAR Y OPERATIVO, MEDIANTE LA SELECCIÓN, RECLUTAMIENTO, CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE PERSONAL EN INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS.** 21. DESARROLLO, MONTAJE Y MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE TRANSPORTE VERTICAL Y HORIZONTAL. 22. GESTIÓN Y MANTENIMIENTO HOSPITALARIO Y EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍAS EN SALUD, AMBIENTE Y AGROINDUSTRIALES. 23. MERCADEO Y PROMOCIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS A TRAVÉS DE TICS Y MECANISMOS ALTERNOS."

A propósito del objeto social transcrito de la empresa ECAT Ltda., la Sala infiere, de su numeral 1, "*PRESTAR ASESORIA, CONSULTORIA E INTERVENTORIA EN INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS EN DIFERENTES ÁREAS*", en concordancia con el 20, "*PROCESOS DE GESTIÓN HUMANA, COMO PROVEER Y MANTENER EL TALENTO HUMANO COMPETENTE REQUERIDO POR CADA UNO DE LOS PROCESOS ACADÉMICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS, PARA EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS INSTITUCIONALES Y EL DESARROLLO HUMANO DE EQUIPO DE TRABAJADORES EN ORGANIZACIONES SOCIALES, EN LOS NIVELES DIRECTIVO, ASESOR, EJECUTIVO, PROFESIONAL, TÉCNICO, AUXILIAR Y OPERATIVO, **MEDIANTE LA SELECCIÓN, RECLUTAMIENTO, CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE PERSONAL EN INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS***", que esta persona jurídica sí contempló la realización o asesoría en procesos de selección de personal para instituciones públicas o privadas.

Por tanto, la Sala colige que ECAT Ltda. es una entidad especializada en este campo según el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, contrario a lo estimado por el *a quo* dentro de la providencia recurrida. Se llega a la anterior conclusión basado en el parámetro fijado por el Consejo de Estado para determinar si el operador de la convocatoria en efecto es una entidad especializada en procesos de selección de personal, condición que depende de las actividades consignadas en el objeto social y que deberán estar relacionadas

indiscutiblemente con procesos para la escogencia de capital humano para proveer cargos vacantes.

De otro lado, en cuanto al reproche por el precario recurso humano con el que disponía la Empresa ECAT Ltda para llevar a cabo el concurso de méritos para la elección del personero del Muzo, ello no es un aspecto que el Alto Órgano de lo Contencioso Administrativo lo exija para demostrar su idoneidad o capacidad para este tipo de procesos. Lo anterior, toda vez que obedece más a razones de conveniencia para llevar a cabo el proceso de elección. Si acaso, pudieran ser razones jurídicas para atacar la legalidad del proceso de contratación frente a una eventual disputa con quien ocupó el segundo lugar en dicho proceso. Además, en el caso concreto no se reprochan falencias en el desarrollo de las etapas del concurso, verbi gracia la inscripción o reclutamiento, verificación de los requisitos mínimos de admisión o inadmisión, aplicación de las pruebas de conocimiento y competencia, entre otros (Art. 3 de la Resolución No. 16 de 1 de octubre de 2019¹¹), que demuestre su inexperiencia en aquellos procesos.

Así pues, la Sala determina que tiene vocación el reparo de apelación formulado por la parte demandada.

3.2.3. Cargo tercero:

La apelante arguyó la inexistencia de irregularidad sustancial que afecte de nulidad el concurso público y abierto de méritos para elegir personero municipal de Muzo para el periodo 2020-2024.

Al respecto, es oportuno acotar que el mismo Juez de primer grado señaló que si bien pudieron presentarse algunas inconsistencias en: i) divulgación de la convocatoria y ii) publicación de los resultados de la entrevista y la lista de elegibles en la gaceta oficial del Municipio de Muzo, lo cierto es que consideró que dichos defectos no tenían la capacidad suficiente para afectar de forma directa el sentido de la decisión atacada. Lo anterior, en razón a que se garantizó el principio de publicidad del proceso y la libre concurrencia de aspirantes al concurso.

Ahora, en cuanto a la ausencia de publicidad de los resultados obtenidos en la calificación de la entrevista junto con la lista de elegibles, estimó el A quo que fue una actuación que convalidaron las personas que participaron en el concurso al no objetarla, sin que

¹¹ Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Muzo-Boyacá.

de ninguna manera atropelle el ordenamiento jurídico. Así mismo, sostuvo que los aspirantes estuvieron en la sesión de 10 de enero de 2020 celebrada por el Concejo Municipal de Muzo en la que se eligió a la señora Sonia Esperanza personera municipal quedando notificada en estrados, decisión contra la que no se presentó recurso o reclamación alguna.

Así pues, la Sala, al revisar el análisis efectuado por el A quo entorno a este asunto, concluye que es acertado y lo comparte, pues examinó de forma pormenorizada y amplia toda la estructura del proceso de selección de personero convocada por el Concejo Municipal de Muzo a través de la Resolución No. 16 de 1º de octubre de 2019. Al igual, estudió las actuaciones surtidas en el desarrollo del concurso de méritos sin encontrar que se puso en riesgo los principios de objetividad, publicidad, imparcialidad y transparencia que debe gobernar estos procesos.

Es así como el Juez de instancia encontró acreditado lo siguiente, luego de evaluar cada una de las piezas probatorias allegadas al proceso:

- ✓ Que el Concejo municipal de Muzo publicó el 08 de octubre de 2019 la Resolución No 16 de 2019 en el portal Web del municipio; en la cartelera del Concejo municipal a partir del 03 de octubre de esa anualidad y en el portal Web de la empresa ECAT Ltda.
- ✓ Que los resultados de la prueba de entrevista no fueron publicados en la gaceta municipal del Concejo, tal como fue establecido en el artículo 53 de la Resolución 16 de 2019, no obstante, fueron comunicados a los aspirantes que presentaron la prueba el 10 de enero de 2020, tal como se registró en el acta de sesión No 003 de esa misma fecha.
- ✓ Que la lista de elegibles del concurso fue comunicada el 10 de enero de 2020 a los aspirantes que presentaron la prueba de entrevista y fue adoptada a través de la Resolución No 06 de esa misma fecha, acto administrativo que no fue publicado en la gaceta municipal y el cual no fue objeto de recursos ni reclamaciones.

Conforme lo que antecede, la Sala descarta que las inconsistencias alegadas tengan la potencialidad o incidencia suficiente de anular la decisión acogida en el acto electoral enjuiciado. En tanto, no se avizora que se discuta los puntajes o calificación obtenidas por los participantes en la prueba de conocimiento y en la entrevista, lo cual eventualmente podría alterar sustancialmente los resultados del proceso de selección de personero del Municipio de Muzo.

3.3. Conclusión.

En ese estado de cosas, la Sala Primera de Decisión concluye que las irregularidades denunciadas y aparentemente surgidas en el proceso de contratación no pueden originar la declaratoria de nulidad del acto electoral. Se corroboró que la Empresa ECAT Ltda., conforme el objeto social contemplado en el certificado de existencia y representación arrimado al proceso, sí es una entidad especializada en selección de personal de acuerdo con las actividades previstas en aquel. Y con sujeción en el análisis efectuado por el A quo a las inconsistencias sustanciales advertidas por la parte demandante en el desarrollo del concurso de méritos para elegir personero de Muzo, se aprecia que no tuvieron la potencialidad de comprometer la legalidad del acto electoral acusado, toda vez que no solo basta probar la existencia de la anomalía en la formación del acto, sino que es importante determinar si la misma afectó de forma directa los resultados finales de la decisión. Es decir, si tuvo repercusión inmediata en el contenido y/o sentido del acto definitivo.

En virtud de lo expuesto, se revocará la decisión recurrida, y en su lugar, se negarán las pretensiones de la demanda de nulidad electoral promovida por los Procuradores 45 Judicial II y 178 Judicial I para Asuntos Administrativos contra el Concejo Municipal de Muzo y Sonia Esperanza Pedraza Cárdenas en su condición de personera electo.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República de y por mandato de la ley,

FALLA:

REVOCAR la sentencia de 27 de enero de 2021 emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Tunja que accedió a las pretensiones de la demanda.

En su lugar, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda de nulidad electoral perpetrada por los Procuradores 45 Judicial II y 178

Judicial I Para Asuntos Administrativos contra el Concejo Municipal de Muzo y otro, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en la Sala de Decisión No. 1 según consta en acta de la fecha.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

(firmado electrónicamente en SAMAI)

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

(firmado electrónicamente en SAMAI)

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Magistrado

Constancia: “La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Sala de Decisión en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA”.

MARCE